

Sesión del 20 de Marzo de 1884

Asistieron los H. H. Presidentes, Estupinón, Acosta, Ribadeneira, Lara, Tobar, Onríquez, Cevallos Salvador, Salazar (L. C.), Andra de, Flores, Campuzano, Ponce, Rojas (L. F.), Viana, Echeverría, Lueda (B.), Nieto, Montalvo (C.), Montalvo (F. J.), Freire, Cordova, Ullauri, Corral, Estabouille, Crespo Fosal, Bruñoz, Coronel, Riquis, Escudera, Quiraga, Castro, Chaves Vaquero, Davila, Veintimilla, Leucalón, Venegas, Estabou, Moreira, y Martínez Tallares, Vargas Torres y los infrascriptos Secretarios.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se leyó un oficio del Gobernador de la provincia de la Azuay, al que acompañaba una representación de los vecinos de la parroquia de Chulba, reducida a pedir que se los agregue al Cantón del Pasaje. Se mandó pasar a la Comisión 1ª de Legislación; y a la de Hacienda la que lleva el General Crequel Landárumi adjuntando la cuenta de los gastos que ha hecho en la última campaña y pidiendo que se le mande pagar el saldo de 28,667 pesos 36 centavos.

El Gobernador del Carchi comunica que el Doctor Abelardo Egas, como primer Diputado Suplente por esa provincia, es el que debe subrogar al Señor General Don Vicente Fierro.

Se leyó y aprobó el siguiente informe: 'Excmo Señor. - Vista la solicitud del Señor Leonardo Larrea, para que se le permita aceptar la cruz de caballero comendador de la orden de San Gregorio Magno, conferida por Su Santidad el Papa León XIII, la Comisión informa: Que, estando vigentes las leyes acerca de títulos y condecoraciones, expedidas por las legislaturas de 1867 y de 1873, no es ne-

cesario que la H. Asamblea conceda al
peticionario el permiso que solicita.

Quitó a 20 de Mayo de 1884 - Estupru-
ñán. - Fobar - Alejandro Ribadeneira."

Se aprobó asimismo, la reacción del de-
creto que autoriza al Poder Ejecutivo para
celebrar con el Doctor Ferdinand Wolf un
contrato sobre formación de cartas Geológi-
ca y Geográfica de la República, y la
del que le faculta para que aumente sus
amanuenses en la Comandancia General de
Guayaquil.

Fue visto en primera discusión y pasó a
segunda, un proyecto reformativo de la
Ley de Instrucción Pública presentado por
los H. H. Coronel, Arzaga y Ullauri.

Abierto el debate sobre la Ley orgáni-
ca del Poder Judicial, fueron sucesivamen-
te aprobados los artículos 26 hasta el 30 in-
clusivo y negados el 31.

Habiendo llegado al 32, el H. Sabar-
(L. C.), observó que no había razón nin-
guna para que el Presidente de la prime-
ra sala lo sea también del Tribunal, ex-
cluyendo así a los tribunales de la segunda
sala, e hizo, apoyado por el H. Corral, la
siguiente proposición: "Que el artículo 32 de
la Ley orgánica del Poder Judicial, diga:
Todos los magistrados de que se compon-
nen las Cortes Suprema y Superiores elegirán,
el 2 de Enero de cada año, por escrutinio se-
creto y por mayoría de votos, los respectivos
Presidentes, de entre los jueces propietarios, y
la elección que resultare se promoverá en con-
cimiento del Poder Ejecutivo y más tribunales.
Se hará lo mismo por muerte, deditación
o renuncia del Presidente. Cada una de las sa-
las de las Cortes Suprema y Superiores, tendrán
su presidente respectivo, y el que lo fuere del

Tribunal, lo será también de la sala a que pertenece. La otra sala elegirá, el mismo día y con las mismas formalidades, al que deba presidirla, y a esta elección concurrirá también el abogado Fiscal."

Leída la atribución es, el H. Salazar (L. A.) impugnó su última parte, por juzgar injusta la pena establecida en ella, y por que era diverso el caso a que se refiere el artículo del proyecto y el previsto por el 248 del Código Penal citado en el primero.

El H. Borja (L. F.) replicó que este artículo era perfectamente aplicable al caso en cuestión, siendo así que se trataba de la pena que debía imponerse a un funcionario público que dejase de cumplir una ley. Que prescindía de averiguar si esa pena sea o no demasiado severa, pues que eso dependía del sistema del Código Penal; pero que era necesario corregir el abuso que se ha introducido en nuestros tribunales de dar preferencia a ciertas causas sin observar el orden cronológico establecido por la ley; y tanto más necesaria es la parte del artículo impugnado por el H. presipante, cuanto en tiempo de Verilemita se acusó por esa infracción a los ministros de la Corte Superior, y se les absolvió, declarando que no había ley aplicable al caso.

El H. Salazar (L. A.) contestó que, si el hecho estaba comprendido en el artículo 248 del Código Penal, era innecesario repetir, y si no lo estaba, como lo creía el H. exponente, y lo había creído la Corte Suprema, en el caso referido por el H. Borja, debe meditarose una pena, pero que sea análoga a la infracción. Que, además, muchas veces se deja de observar el orden de con-

tiquieras en el despacho, no por culpa del Presidente de la Corte, sino por causas en el todo inesperadas de su voluntad; como la excusa de un Ministro ni otros semejantes, que hacen que una causa no se halle en estado de relación, por lo cual, para no perder tiempo, hay que ocuparse de otra posterior. Impropio le parece, además, que en la Ley orgánica judicial se citara un artículo del Código penal.

El Sr. Rojas (L. F.) dijo: cierto que el artículo 248 es oscuro y ha dado origen a dudas, como casi todo el Código Penal, que es pésimamente redactado y hasta ridículo: mezcla de los códigos francés y romano, puede decirse que es el caballo con plumas de ave, de que habló Horacio.

Por lo mismo he querido que se estableciera expresamente la pena que ha de imponerse, para atajar una de las peores corruptelas de nuestro foro. Todos los que han ejercido la profesión de abogados, pudiesen atestiguar acerca de la verdad de lo que he dicho, es decir, que en el orden del despacho de las causas no hay absolutamente prohibida: las de aquellas personas que tienen influencia en los tribunales son despachadas en el acto, y las demás permanecen suspensas años de años. Cuanto a la cita, nada tiene de innecesario: la Constitución y el Código civil se refieren también muchas veces a las disposiciones del Código Penal. En asuntos tan importantes, no es por demás que se recuerde al juez la pena en que, de no observar la ley, ha de incurrir.

El Sr. Salazar (L. A.): No he visto, ni lo creo, que nuestro Código Penal sea ridículo: otra cosa es que tenga imperfecciones y defectos, como los tiene toda obra humana. Tampoco

no hay exactitud en decir que es una mezcla de los códigos penales y francés, pues casi nada tiene del primero. Cuanto a lo principal, ya he manifestado las razones que hay para sostener la pena, es que se trata. Por otra parte, hasta vendría a disminuirse la infracción, porque es sabido que el juez que falla a sus deberes, cediendo a los empeños, su obra por afecto, desafecto, etc., comete un presuncionato, infracción mayor, ciertamente, que la prevista por el artículo 284. He ejercido muchos años la profesión de abogado, y siempre se han despachado mis causas según el orden de antigüedad, y, si alguna vez se les ha dado preferencia, ha sido por que las anteriores no se hallaban en estado de debatación.

El Sr. Correal reconoció que tenía razón el Sr. Boja en querer corregir un abuso que se comete casi en todos los tribunales de la república; mas opinó que no era aplicable al caso lo dispuesto por el prescrito artículo, y que sería conveniente establecer una multa, suprimiendo la pena de interdicción; lo cual fue aceptado por el Sr. Boja, y, en consecuencia, propuso, con apoyo del Sr. Salazar (Luis et al.): "Que la parte final de la atribución 5ª del artículo 32 diga: sin eximir en la multa de 10 a 50 pesos, que la impondrá el Tribunal o la respectiva sala, si solicitan de la parte postergada." - Se aprobó la atribución con esta reforma, lo mismo que las dos siguientes, y los artículos 33 a 43 inclusive.

Respecto del Sr. manifesté el Sr. Correal no (F. J.), que sería peligroso ordenar que los fallos surtían sus efectos sin que estén firmados por los arbitristas o enjuicados que se hubieren separado del dictamen de la mayoría;

y que, en su concepto, era mucho mejor la disposición de la ley vigente, la que tenía por objeto hacer más respetable la sentencia, firmada por todos los miembros de la Corte, dejándoles el derecho de salvar su voto, siempre que lo creyeran conveniente. Que, además, nunca había ocurrido el caso de que un ebrenista se negara a poner su firma.

El Sr. Salazar (L. A.) añadió que ciertamente, jamás se había presentado ese caso, porque la ley anterior obligaba a firmar bajo una pena; y que al aceptar el artículo del proyecto, había que establecer alguna en el Código penal, a fin de que no quese sin responsabilidad los infractores. Juzgó preferible la disposición de la ley vigente.

El Sr. Bernaldo Salvador dijo, que el derecho de salvar el voto era una preciosa garantía; pues las partes pudiesen pedir que ese voto se elevase a la Corte Suprema; y que, además, esta circunstancia había de influir en el ánimo de los demás ministros, caso de que procedieran por caprichos.

El Sr. Boja hizo notar que el artículo era idéntico al de la ley vigente, con la sola diferencia de no establecer la pena de destitución; para suprimir la cual habían dos razones: 1ª que la destitución de plaza era inconstitucional; y 2ª que había una injusta desigualdad entre los ebrenistas y los ebrenes, pues a estos últimos no cabe imponerles la citada pena. Que, por tanto, debía tenerse presente esta circunstancia, para cuando se tratara de las reformas del Código Penal.

El Sr. Salazar (Luis A.) convino en que la pena era inconstitucional, y juzgó que se debía establecer otra; para lo cual propuso, con apoyo del Sr. Boja (L. F.), que al artículo 4º de la ley orgánica del Poder judicial

28

cial se anada este inciso: Al Escribano o Conjue que se negare a firmar el fallo, le impondran de penas los otros Escribanos o Conjueces la multa de 50 a 200 pesos." Fueron aprobados el articulo y la proposicion, asi como los articulos siguientes, hasta el 51 inclusive.

Tomado a debate el 52, el Sr. Salazar (L. A.) dijo que no debia dejarse al juicio de las Cortes Superiores el numero de Alcaldes para cada Canton, porque el crear y suprimir empleos corresponde al cuerpo legislativo, y que ademas los dos que se hallan establecidos, eran suficientes para la buena administracion de justicia.

El Sr. ^{Borja (L. P.)} dijo que era fundamentada la objeccion, puesto que la Sr. Asamblea estaba creando esos empleos, y solo iba a dejar a las Cortes la facultad de determinar su numero, en vista de las varias necesidades de cada Canton. Pues si esto fuera inconstitucional, lo seria tambien la disposicion analogica que existe respecto de los escribanos, y que en los cantones populosos, es indispensable aumentar el numero de alcaldes, asi para acelerar el despacho de las causas, como para que puedan subrogarse unos a otros, y evitar los inconvenientes que, con el sistema actual, resultan en la practica.

El Sr. Salazar (L. A.) contestó que los inconvenientes que resultaban de la subrogacion de los jueces, se allanarian arreglando mejor este punto, no aumentando el numero de alcaldes, lo cual, a parte de ser innecesario, habia de producir embarazos y confusion en el despacho.

El Sr. Borja (L. P.): Que se hechos existen mas de cinco alcaldes en este Canton,

puestos que tres o cuatro de los Concejales tienen tambien despachos, lo cual manifiesta la necesidad de aumentar su número.

El H. Montalvo, Francisco J., notó los inconvenientes más para aceptar el artículo: 1º que en algunos cantones podrían nombrarse por favoritismo más alcaldes de los que fueren necesarios; y 2º que, distribuidos entre muchos los derechos judiciales, disminuiría el estímulo del sueldo para el desempeño del destino. Concluyó manifestando que tal vez conveniría aumentar un alcalde en Quito.

El H. Corral juzgó aceptable el artículo, porque efectivamente en algunos era insuficiente el actual número de alcaldes.

Entonces los H. H. Salazar y Boja C. B. hicieron la siguiente proposición, que fue aprobada: "Que el artículo 52 de la ley orgánica del poder judicial diga: 'En los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca habrá tres alcaldes municipales, y dos en los demás cantones.'"

Sometido a debate el artículo 53, el H. Corral, después de hacer presente que había incoherencia en la H. Cámara, si habiendo confesado que la resolución de los asuntos civiles es más difícil que la de los criminales, no exigiese que los Alcaldes municipales sean también letrados, y elegidos por las Cortes Superiores, las que podrían hacerlo con mayor acierto que los Concejales, propuso con apoyo del H. Escobar: "Que los Alcaldes municipales sean nombrados por las Cortes Superiores, preferiéndose los letrados en los cantones en que los haya."

Los H. H. Montalvo (F. J.), Salazar (L. A.), y Boja (L. B.) embatieron la proposición,

recordando que ese sistema, ensayado ya en la República, había producido pésimos resultados; pues que con mayor acierto pueden conocer en este punto los Concejales Cantonales, que tienen conocimiento personal de los individuos aptos para desempeñar el cargo, que las Cortes Superiores, que habían de elegir por informes, las más veces apasionados.

Cuanto a la segunda parte, juzgamos que debía dejarse completa libertad a las municipalidades, así porque en muchos cantones no hay un número suficiente de abogados, como porque no puede afirmarse en lo absoluto, que un alcalde letrado sea mejor que uno lego. Que, además, el nombramiento de asesores era una garantía de pronta y buena administración de justicia, el cual no tiene lugar cuando el alcalde es letrado pues entonces el estímulo de mayor lucro le hace avocar el conocimiento de todas las causas.

El Sr. Corral repuso que, a parte de que las Cortes Superiores pueden adquirir, por medio de informes, perfecto conocimiento de los hombres competentes para el destino, la independencia de la elección se hallaba así mejor asegurada, puesto que es mucho más fácil ejercer influencias en los Concejales Cantonales. Que, por lo demás, era innegable la ventaja de que los alcaldes sean letrados, en los cantones en que haya posibilidad de ello, puesto que hay puntos tan importantes en la sustanciación de las causas, que de ellos depende muchas veces el éxito final; y que los casos excepcionales alegados por los Sr. Sr. que opinan lo contrario, no pueden servir de fundamento para dictar una ley.

Según la proposición, se aprobaron los artículos 53 a 62 inclusive, excepto la atribución

ción 9ª del 56, que fue reemplazada por la siguiente, contenida en la proposición de los Sr. Ullauri y Coronel: "Levántese de las causas de su curso judicial promovidas contra algunos de los alcaldes principales o jueces parroquiales"

El artículo 61 que se le propuso se los mismos Sr. H. Diputados en estos términos: "Así mismo las municipalidades nombrarán tantos jueces suplentes, cuantos sean los provinciales que hayan elegido en cada parroquia, y por falta o impedimento de un juez parroquial, le subrogará su respectivo suplente; en defecto de éste, conocerá de la causa el otro juez o su suplente; y por falta o impedimento de todos los provinciales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata."

Con lo cual, se levantó la sesión.

El Presidente.

J. J. Salazar

El Diputado Secretario- El Diputado Secretario

Honorato Vazquez

El Secretario-

A. Ribadeneira

Sesión del 21 de Marzo de 1884.

Asistieron los Sr. H. Presidente, Vicepresidentes, Estupinán, Acosta, Ribadeneira, Lara, Fobar, Enriquez, Cevallos Salvador, Salazar (L. A.), Andrade, Flores, Campuzano, Borja (L. J.), Varela, Echeverría, Juredo (B.), Guerrero (J. R.), Nieta, Montalvo (A.), Montalvo (F. J.), Alvarez, Fresno, Cordova, Ullauri, Corral,